



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN POLICIVA No 036

(16 ENE 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA CIVIL DE POLICIA No 471.

El Alcalde del Municipio de Cajicá en uso de sus facultades Constituciones, Legales, y las que le confiere la Ordenanza 014 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que fue interpuesta Querella civil de Policía por Perturbación a la Servidumbre siendo parte querellante **PEDRO CESAR ROMERO RODRIGUEZ** y querellados **JOHANNA ISLEM SARMIENTO, LEONARDO CHAVEZ CONTRERAS, WILMER PAEZ PATAQUIVA, SIMON PALOMARES, y OTROS.**

Que mediante decisión de Diciembre primero (01) de dos mil catorce (2014) la Inspección de Policía dispuso el **RECHAZO** de plano por haber sido presentada de forma extemporánea.

Mediante escrito presentado el tres (03) de Diciembre de dos mil catorce (2014) se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada mediante auto de diciembre primero (01) del año en curso, recursos que se sustentan en los siguientes términos: Considera que la acción no se encuentra prescrita, pues aclara que la misma fue presentada el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014), es decir la misma fue presentada dentro de los treinta (30) días que menciona la Ordenanza 014 de 2005, en su Art. 45, aclara que el querellante se entero de los hechos el cinco (5) de septiembre; Unido a lo anterior menciona lo contenido en el Art 21. Del C.P.C

Con auto de diciembre nueve (09) de dos mil catorce (2014) la Inspección de Policía resuelve recurso de reposición argumentando que si bien es cierto la parte querellante radico querella el pasado veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014) no menos cierto es que la misma fue inadmitida y posteriormente rechazada culminando en el respectivo archivo, teniendo en cuenta que la misma no fue presentada acorde a lo contemplado en la Ordenanza 014 de 2005, a pesar de haberse concedido el termino para que la misma fuera subsanada.

De la misma forma expresa el Despacho de primera Instancia que las actuaciones no pueden quedar suspendidas en el tiempo, como quiera que las mismas tienen términos perentorios, y no es lógico que con la radicación de un proceso en forma inadecuada se deje abierta la posibilidad de seguir iniciando acciones por un lapso de tiempo indefinido.

Por los argumentos antes expuestos No repone la decisión y concede en su defecto el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

DE LA DECISION ATACADA

Mediante decisión emitida por el Inspector municipal de Policía, el primero (01) de Diciembre de dos mil catorce (2014) se procede a rechazar la querella presentada atendiendo lo contemplado en los Arts. 27, 47 y 103 de la Ordenanza 014 de 2005.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

16 ENE 2015

DE LA APELACION

El apoderado de la parte querellante dentro del términos interpone recurso de apelación contra la decisión de la Inspección, recurso que sustenta manifestando que la acción no se encuentra prescrita, pues aclara que la misma fue presentada el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014), y que en esa misma fecha fue firmado el poder por su poderdante, por lo anterior considera que la Querella fue presentada dentro de los treinta (30) días que menciona la Ordenanza 014 de 2005, en su Art. 45, aclara que el querellante se entero de los hechos el cinco (5) de septiembre; Unido a lo anterior menciona lo contenido en el Art 21. Del C.P.C sobre los términos en días, meses, y años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo lo contemplado en el Art 38 en concordancia con el Art. 77 de la Ordenanza 014 de 2005, este Despacho es competente para resolver el recurso de segunda instancia interpuesto dentro de los procesos civiles ordinario de policía.

Por lo anterior y a fin de entrar a resolver el recurso el Despacho considera pertinente entrar a revisar la querella presentada el día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014), de la cual se hace referencia dentro del escrito por medio del cual se interpone y sustenta el recurso de alzada, es por ello que mediante memorando 786 se solicita el préstamo de la misma.

Con escrito 001 de Enero cinco (5) de dos mil catorce (2014) la Inspección de Policía allega:

- Querella 464 la cual una vez revisada se observa que la misma fue presentada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014); mediante auto de septiembre veinticinco (25), la misma se inadmite por no reunir los requisitos contemplados en la Ordenanza 014 de 2005, Art 99 numerales 3, 5, 6, y, Art 100 No 5. Concedido el termino mencionado en el Art 102 de la misma norma y sin que se hubiese subsanado el escrito de querella, mediante decisión de octubre nueve (09) de dos mil catorce (2014) se procede a rechazar la misma y a ordenar su Archivo.
- Querella 468 la cual fue radicada el veinte (20) de octubre del dos mil catorce (2014), con auto de octubre veintiuno (21) del mismo año se inadmite por no cumplir con los requisitos contemplados en el Art 99 No 3, 5, y 6. Concedido el termino contemplado en el Art. 102 de la Ordenanza 014, y sin que se haya subsanado la misma se procede a Rechazar y a ordenar su Archivo

Los argumentos de la apelación se centran en manifestar que la querella ha sido radicada desde el veinticuatro (24) de Septiembre del presente año, fecha en la que se firma el poder por parte del querellante, y se hace la presentación de la primera querella, esto es veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

Visto lo anterior, tenemos que la querella que hoy es objeto del presente recurso, fue radicada el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que mediante auto de Diciembre primero (01) del mismo año se procede a **RECHAZAR** de plano la misma, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos de forma ni de fondo contenidos en el Art. 99 y 100 de la Ordenanza 014 de 2005.

Progreso con Responsabilidad Social



16 ENE 2015

Se observa que los hechos enunciados en cada una de las querellas presentadas son los mismos, de la misma forma tenemos que cuando la primera querella se inadmitió se concede el termino de ley para ser subsanada, mas sin embargo la apodera no toma esta oportunidad y precisamente por ello se procede a Rechazar la misma y a ordenar su Archivo, posteriormente se procede a radicar una nueva querella basada en los mismos hechos, con las mismas pretensiones, escrito del cual se deduce que ni siquiera se limitaron a observar los motivos por los que se rechazo la anterior, pues está igualmente adolece de los mismos requisitos, contenidos en el Art. 99 y 100 de la Ordenanza 014, y es por ello que nuevamente procede a inadmitirse, a concederse el termino para subsanarla y posterior Rechazo.

El Art 27 de la Ordenanza 014 de 2005, contempla: "***Oportunidad para ejercer la acción. Los alcaldes, inspectores de policía y corregidores municipales, podrán adelantar los procesos ordinarios civiles de policía, siempre que la acción se instaure dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio o modificativo de un estado de hecho, existente con anterioridad a él o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y revisadas las querellas radicadas se observa que solo hasta la presentación del escrito allegado el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil catorce (2014), se informa que el primer acto perturbatorio sucedió el cinco (5) de septiembre, pues en los escritos anteriores solo se incide que aproximadamente unos veinte días, pudiéndose haber informado esta fecha cuando se concede el término para subsanar las mencionadas querellas, por el contrario la parte querellante se limita a dejar vencer los términos concedidos, y permitir el rechazo de las querellas, para luego proceder a radicar nuevamente.

El Art. 27 en concordancia con el Art 47 de la ordenanza 014 de 2005 establece la oportunidad para ejercer la acción, esto es treinta (30) días siguientes, contados desde el primer acto perturbatorio, por lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el cinco (5) de Septiembre, el término para presentar la misma seria a mas tardar el veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Efectivamente desde el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014) se le ha indicado al querellante las falencias de que adolecen los escritos de querella, entre ellos información de la fecha de ejecución del primer acto perturbatorio, otorgándose el término de ley para que las mismas fuesen subsanadas, sin que se haya tomado la oportunidad de ello.

El Despacho respeta pero no comparte los argumentos expuestos por la parte querellante, pues considera que las actuaciones desplegadas no se ajustan a derecho, y mucho menos al presentar varias querellas y permitir su rechazo se pueden mantener suspendidos los términos para ejercer la acción, cuando este trámite tiene un procedimiento especial basada en normas especificas para su procedimiento, pues lo que pretende es evitar una perturbación o molestia frente a un derecho, para así restablecer la situación que se tenía antes de que se produjera dicha perturbación, por lo tanto son decisiones transitorias, particulares, direccionadas a mantener el orden público y la convivencia ciudadana a fin de proteger derechos y garantías de las personas, preservando la seguridad, y tranquilidad de las mismas, es por ello que este tipo de procesos se deben tramitar en virtud del principio de economía, y sus procedimientos se realizaran en el menor tiempo posible, sin dilación ni demoras, precisamente por ello sus términos son cortos, y perentorios, por lo anteriormente considera el Despacho que las actuaciones adelantadas por la Inspección de policía se ajustan al marco legal establecido para este tipo de procesos, esto es el contemplado por la Ordenanza 014 de 2005, pues se reitera se ha concedido los términos de Ley para que la

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

036

16 ENE 2015

parte querellante subsane los requisitos de que adolece la presentación de las querellas sin que se haya dado lugar a ello, y es precisamente por ello que se han Rechazado las mismas, dejando así vencer los términos contenidos en el Art 27 y 47 para la respectiva presentación.

El Art 27 de la Ordenanza 014 de 2005, establece como termino para presentar la querella, treinta (30) días a la ejecución del primer acto perturbatorio, situación esta que solo se demuestra en la querella radicada veinticinco (25) de Noviembre, ya cuando el mismo ha vencido, a pesar de haberse solicitado en las dos (2) querellas anteriores, y habiéndose concedido el termino del Art. 102 para ser subsanadas, por lo tanto el Despacho igualmente considera que esta querella ha sido presentada fuera del término contemplado en el Art 27 y Art 47 del Reglamento de policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca.

Atendiendo lo anterior y como quiera que por parte del recurrente no se logro desvirtuar los considerandos expuestos por la primera instancia, y estando ajustadas a derecho las actuaciones desplegadas por la Inspección de Policía, este Despacho procede a confirmar la decisión emitida mediante auto de Diciembre primero (01) de dos mil catorce (2014) por medio del cual se **RECHAZA** de PLANO la querella civil de policía por perturbación a la Servidumbre.

Visto lo anterior el Alcalde en uso de sus atribuciones legales

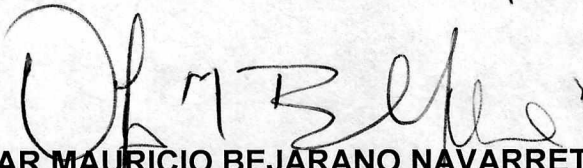
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante auto de Diciembre primero (01) y Diciembre nueve (09) de dos mil catorce (2014).

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente al señor inspector de policía para su conocimiento y trámite respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la ordenanza 014 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Digito: Pilar Cuervo. Profesional Universitario (E)
Reviso y Aprobó: Dr. Luis Armando Navarrete Acero, Director Jurídico.
Reviso y Aprobó: Dr. Javier Humberto Moscoso, Secretario de Gobierno
Reviso y Aprobó: Sr Carlos Pinto, Asesor Externo del Despacho.

Progreso con Responsabilidad Social

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 11 6 ENE. 2015 de:

Notifiqué personalmente a (la) Resolución 036 11 6 ENE 2015

de fecha: A. Secretaria Municipal

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 2969135TP N°

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 21 ENE. 2015 de:

Notifiqué personalmente a la Resolución 036 de Enero 16/15

de fecha: A. Dra. Dora Ines Prieto Valbuena

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 52327669T.P. N° 211902 C.S.

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]